

AUTO No. 02510

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado DAMA No.2003ER32412 del 23 de septiembre de 2003, presentado ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, el señor CARLOS ALFONZO GARCIA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.291.354, en calidad de representante legal del EDIFICIO CAMINOS DEL VIRREY S.A., con NIT. 830.125.875-6, solicitó la intervención silvicultural respecto de los individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la carrera 20 No. 89-11, localidad de Chapinero, (Dirección Distrital), en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-533625.

Que, atendiendo a la solicitud, esta Secretaría adelantó visita el día 30 de octubre de 2003, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 7798 de 24 de noviembre de 2003, por medio del cual consideró técnicamente viable realizar los tratamientos silviculturales de **TALA** de seis (06) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Saucos, uno (1) Holly, uno (1) chicala, y dos (2) ficus benjamina, ubicados en espacio privado de la carrera 20 No. 89-11, localidad de Chapinero, (Dirección Distrital), en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-533625.

Que, en el precitado concepto, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$830.963) M/cte., equivalentes a 9.27 IVP'(s), que corresponden a 2.50 SMMLV (año 2003).

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 4600 del 29 de diciembre d 2003, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del señor CARLOS ALFONZO GARCIA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.291.354, en calidad de representante legal de EDIFICIO CAMINOS DEL VIRREY S.A., con NIT 830.125.875-6, a fin de llevar a cabo la

AUTO No. 02510

intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la carrera 20 No. 89-11, localidad de Chapinero, (Dirección Distrital), en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante Resolución No. 0138 del 22 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó al señor CARLOS ALFONZO GARCIA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.291.354, en calidad de representante legal del EDIFICIO CAMINOS DEL VIRREY S.A., con NIT 830.125.875-6, para llevar a cabo la **TALA** de seis (06) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Saucos, uno (1) Holly, uno (1) chicala, y dos (2) ficus benjamina, ubicados en espacio privado de la carrera 20 No. 89-11, localidad de Chapinero, (Dirección Distrital), en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-533625.

Con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$830.963) M/cte., equivalentes a 9.27 IVP'(s), que corresponden a 2.50 SMMLV (año 2003).

Que la Resolución No. 0138 del 22 de enero de 2008, fue notificada mediante edicto el día 16 de junio de 2008, al señor CARLOS ALFONZO GARCIA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.291.354, en calidad de representante legal del EDIFICIO CAMINOS DEL VIRREY S.A con NIT 830125875-6, cobrando ejecutoria el día 23 de junio de 2008.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 1 de noviembre de 2012, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 00454 del 30 de enero de 2013 el cual establece lo siguiente:

“Se realizó visita y se constató el cumplimiento de los tratamientos silviculturales autorizados en la Resolución 0138 del 22 de enero de 2008, (tala de seis individuos arbóreos). Al indagar por el pago por concepto de compensación, el administrador menciona que este fue un tema que manejo completamente la constructora, razón por la cual no tiene conocimiento al respecto. Finalmente, es necesario mencionar que el expediente reposa el recibo de pago por concepto de la evaluación y seguimiento. (SIC)

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo DM-03-2003-2275, se evidenció mediante certificación expedida el día 12 de junio de 2017, que hasta la fecha no se identifica por parte de señor CARLOS ALFONZO GARCIA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.291.354, en calidad de representante legal del EDIFICIO CAMINOS DEL VIRREY S.A., con NIT. 830.125.875-6, soporte de pago por concepto de Compensación la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$830.963) M/cte., de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. 7798 de 24 de noviembre de 2003 y lo verificado en el Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 00454 del 30 de enero de 2013.

AUTO No. 02510

Que, de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No. 02650 del 28 de septiembre de 2017, *POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, por medio de la cual exigió al EDIFICIO CAMINOS DEL VIRREY S.A., con NIT 830.125.875-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, cancelar la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$830.963) M/cte., por concepto de **COMPENSACIÓN**, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. 7798 de 24 de noviembre de 2003 y lo verificado en el Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 00454 del 30 de enero de 2013.

Que la Resolución No. 02650 del 28 de septiembre de 2017, fue notificada mediante edicto el día 14 de mayo 2021, al EDIFICIO CAMINOS DEL VIRREY S.A., con NIT 830.125.875-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, cobrando ejecutoria el día 25 de mayo de 2021.

Que, mediante memorando con radicado No. 2022IE11329 de fecha 24 de enero de 2022, la Subdirección financiera devuelve a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la documentación relacionada con la Resolución No. 2650 del 28 de septiembre de 2017, informando lo siguiente:

(...)

De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio la sociedad deudora se encuentra registrada como: “CANCELADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007”

Con posterioridad se plasma:

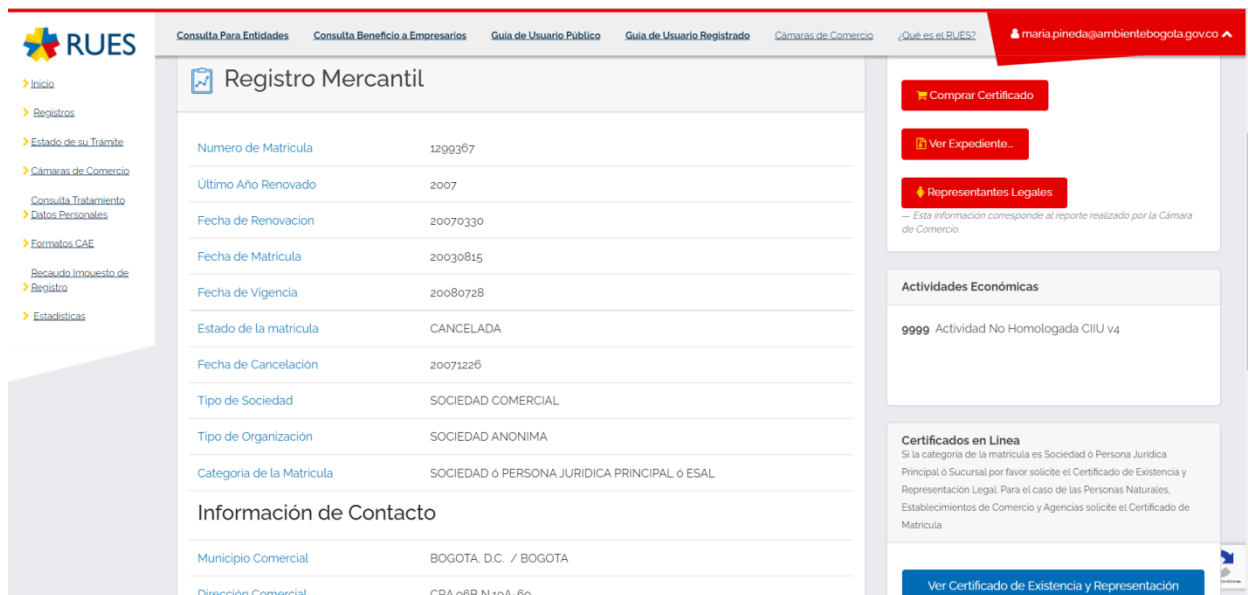
“...QUE EL ACTA NO. 0014 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE AL REFERENCIA, FUE INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NO. 1179936 DEL LIBRO IX...”

Significando lo anterior que la sociedad, CAMINOS DEL VIRREY S.A., no existe como persona jurídica. Por tal motivo, no es posible librar Mandamiento de Pago por carecer de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz, lo que nos permite determinar que no se reunirían los postulados de conformidad con los requisitos de procedimiento y no podría predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídica procesal, ya que, para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se devuelven los documentos remitidos con el radicado 2021EE234964 del 28 de octubre de 2021, recibidos en la Secretaría de Hacienda Distrital bajo el No. 2021ER19464901 del 02 de noviembre de 2021. (SIC).

AUTO No. 02510

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó consulta a través de la página oficial del Registro Único Empresarial (RUES), en donde evidenció que el registro del estado de la matrícula de la sociedad EDIFICIO CAMINOS DEL VIRREY S A., con Nit. 830.125.875-6, arrojando que se encuentra cancelada con fecha 26 de diciembre de 2007.



Registro Mercantil	
Numero de Matricula	1299367
Ultimo Año Renovado	2007
Fecha de Renovacion	20070330
Fecha de Matricula	20030815
Fecha de Vigencia	20080728
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20071226
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Información de Contacto	
Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 06B N 10A-60

Una vez evidenciado la imposibilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede al Archivo definitivo del expediente **DM-03-2003-2275**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales [...]”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 02510

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“**Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...]*

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

AUTO No. 02510

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...].*

Que el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.” [...].*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, dispuso en su artículo 5 numeral 5:

“Artículo 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

[...]

AUTO No. 02510

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo". [...].

Que, para complementar es pertinente mencionar que el artículo 1625 del Código civil, el cual preceptúa los modos de extinción de las obligaciones: *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

- 1.) *Por la solución o pago efectivo.*
- 2.) *Por la novación.*
- 3.) *Por la transacción.*
- 4.) *Por la remisión.*
- 5.) *Por la compensación.*
- 6.) *Por la confusión.*
- 7.) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9.) *Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) *Por la prescripción.*

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."

Adicionalmente a esto, parte de la doctrina y la jurisprudencia ha considerado que se encuentran otros modos de extinguir las obligaciones y entre ellos se encuentra:

- 1.) *La simple convención extintiva.*
- 2.) *la revocación unilateral.*
- 3.) *la muerte del acreedor o del deudor*

AUTO No. 02510

- 4.) *la solución o pago*
- 5.) *la novación.*
- 6.) *la compensación.*
- 7.) *la remisión.*
- 8.) *la confusión.*
- 9.) *la imposibilidad de ejecución.*
- 10.) *Por la prescripción liberatoria.*

De acuerdo a lo anterior, se concluye que, En virtud a las consideraciones jurídicas y técnicas antes expuestas, esta Autoridad Ambiental fundamenta la decisión, en la cual hace la precisión que se extingue la obligación por la imposibilidad de ejecución, es decir que la solicitante tiene una obligación de hacer de ejecutar los tratamientos silviculturales que le fueron autorizados a través de la Resolución No. 0138 del 22 de enero de 2008, y lo exigido mediante Resolución No. 02650 del 28 de septiembre de 2017, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Que continuando con el estudio, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de consulta realizada en la página web de la cámara de comercio de Bogotá, entro de Información Empresarial (CIEB)) con dirección electrónica:
<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/14299>, se logró sustraer la siguiente información:

(...)

“OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015

Como se puede apreciar la ley ha investido de facultades especiales no solo a los organismos del Estado como Superintendencias y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino a instituciones de carácter particular como las Cámara de Comercio, para que como nominadoras adelanten los acuerdos de reestructuración, promoción que no se adelantará directamente sino a través de personas naturales especialmente calificadas que contribuyan al éxito de la negociación entre las partes, por ello ha sido asignado las mismas funciones, salvo aquellos asuntos que la misma ley le concede manera expresa a las distintas autoridades administrativas o en forma exclusiva a esta Superintendencia o al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AUTO No. 02510

(v) Como es sabido, una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Así, una vez ocurrido el registro correspondiente no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, se repite, que uno de los efectos de la apertura de dicho proceso es la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la sociedad deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, para los efectos allí previstos.

(vi) Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, se repite, ser sujeto de derechos y obligaciones.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que la misma tendrá el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (SIC).

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2003-2275**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir, debido a que no existe un tercero a quien ejecutarle el cobro, y se imposibilita continuar con los trámites pertinentes, de igual modo, es pertinente explicar que al no existir tercero a quien comunicar, se procederá a publicar el Acto Administrativo en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, y debido proceso. Por lo anterior dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **DM-03-2003-2275**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **DM-03-2003-2275**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02510

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2003-2275.

Elaboró:

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN	CPS:	CONTRATO 20221041 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/04/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20220762 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------